

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 17 de noviembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía acumulados, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat, promovidos los primeros por don Juan Carandell Marimón, comerciante y vecino de Barcelona, contra don César Santos Antolí, Abogado, y contra don Ernesto Paradell García, Arquitecto, y ambos vecinos también de dicha ciudad, sobre declaración de derechos y reclamación de cantidad; y el otro procedimiento seguido a instancia del demandado referido don Ernesto Paradell García, contra el demandante en el primer pleito don Juan Carandell Marimón, versando estos autos igualmente sobre declaración de derechos y pago de pesetas; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Juan Carandell Marimón, representado por el Procurador don Benito González Díaz y defendido por el Letrado don Juan Martín Rojo; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el don Ernesto Paradell García, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Vicente Gullón Núñez y el Letrado don Joaquín García Gallo; y no habiéndolo verificado el otro colitigante señor Santos Antolí:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 1 de junio de 1951, el Procurador don Jacobo Fenech Navarro, en nombre y representación de don Juan Carandell Marimón, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don César Santos Antolí y don Ernesto Paradell García, alegando como hechos: Que en la relación definitiva de acreedores formulada por los Interventores judiciales con arreglo al artículo 12 de la Ley de 26 de julio de 1922, figuran dos cantidades que el actor no reconoce como deudas a su cargo ni estima debidas, la una a favor del Arquitecto don Ernesto Paradell García, por 142.900,31 pesetas, y la otra de 455.062,75 pesetas a favor del Letrado don César Santos Antolí; que el silencio del actor respecto a ello podría interpretarse como una conformidad y dar base a que, por el simple hecho de constar en la relación de los Interventores, se pretendiese por sus figurados titulares cualquier acción encaminada al cobro de los mismos, intentándose convertir en títulos indubitados, los que no tiene categoría de tal; que de hecho, el señor Paradell intentó en el mismo Juzgado el reembolso de la cantidad que los interventores le asignaron mediante el procedimiento ejecutivo de jura de cuentas, que no prosperó como no podía prosperar; que en el incidente que con motivo se promovió se ventiló tan sólo la procedencia meramente ritual de la acción entablada, pero no se examinó ni podía examinarse, ni fue por tanto objeto de resolución judicial el fondo del asunto, o sea la legitimidad del supuesto crédito; pero como sea que dicho señor no ceja en su empeño de querer sacar partido de un error de los Interventores, quiere el actor, que de una vez se concluyan tales manifestaciones y se imponga al señor Paradell el silencio

y callamiento perpetuo; que por lo que respecta al señor Santos, ha sido más discreto en su conducta, pero razones de economía procesal y la previsión de posibles, aunque no probables futuras actuaciones basadas en una estimación superlativa del valor que cabe atribuir a figurar en una relación de acreedores de un expediente de suspensión de pagos, determinan al señor Carandell a solicitar para este supuesto crédito la misma declaración de inexistencia que para el anterior, formulando en consecuencia demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra dichos señores don Ernesto Paradell García y don César Santos Antolí a tenor de los siguientes hechos:

Primero. Que por providencia de 28 de febrero de 1950, el Juzgado tuvo por solicitada la declaración de suspensión de pagos del principal, designándose interventores a los titulares mercantiles, don Francisco Hernández Komex y don Alejandro de Paz Piquer y al acreedor don Ramón Sanahuja Bosch, a quienes se concedió un plazo de sesenta días para formular el dictamen a que se refiere el artículo quinto de la Ley y que se estimó computado a partir del momento en que el actor presentó el balance definitivo; que en dicho balance figuraban numerosos y cuantiosos inmuebles a los que el actor atribuyó unos valores fijados objetivamente, que fueron resultado de conjugar asesoramientos particulares con las realidades que presentaba entonces el mercado inmobiliario; que los Interventores sin embargo creyeron del caso hacer uso de las facultades que les concedía el artículo 8 de la Ley y con el fin de mayor garantía a su dictamen, requirieron el asesoramiento del Arquitecto don Ernesto Paradell García, quien en 11 de junio de 1950 emitió un certificado, que los interventores tuvieron íntegramente en cuenta al redactar por su parte el balance definitivo previsto en el párrafo segundo del propio artículo octavo; que además, junto con el dictamen y balance, presentaron la lista de créditos, con su calificación jurídica, extremo para el cual recabaron el concurso del Letrado de Barcelona don César Santos, quien al parecer, venía presentándoles asistencia jurídica desde que entraron en funciones; que más adelante los Interventores dentro del plazo señalado en el artículo 12, presentaron la lista definitiva de acreedores que sirvió luego de base para el cómputo de asistencia y votos en la Junta de Acreedores que a los efectos de aprobación del convenio terminaron el expediente, y que se celebró el día 18 de septiembre de dicho año; que en dicha lista figuraban por los créditos dichos el señor Paradell y el señor Santos

Segundo. Que al entrar en el fondo sustantivo de la acción que mediante el presente escrito de demanda se ejercita, surge la necesidad de estudiar por separado cada uno de los créditos cuya declaración de inexistencia se pretende, ya que cada una de las cantidades consignadas por los Interventores, clasificadas en el apartado f) de los que señala el repetido artículo 12, tiene distinta motivación, y aunque ambas cantidades figuren consignadas indebidamente, es distinta la causa de ese «error» sufrido por los Interventores; pero como existen causas de invalidación que son comunes a uno y otro crédito, se examinarán éstas primero y después las específicas y particulares de cada uno; que los Interventores incluye-

ron a los señores Paradell García y Santos Antolí en la lista definitiva de acreedores, calificándoles «acreedores con derecho de abstención», según los artículos 15 y 22 de la Ley; y dichos créditos evidentemente han de ser anteriores o posteriores a la declaración de suspensión de pagos del actor, el cual niega rotundamente que adeudase cantidad alguna ni al señor Paradell ni al señor Santos al producirse la suspensión de pagos en 25 de febrero de 1950, y así no consta crédito alguno a favor de dichos señores en la lista provisional de acreedores que presentó con su solicitud, ni en la definitiva que presentó después, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley, ni en la de junto con su dictamen; y sólo en la lista definitiva formada según el artículo 12 aparecen los señores Paradell y Santos, pero aparecen mal, porque la lista definitiva de acreedores que deben presentar los Interventores, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley, ha de ser el resultado de las modificaciones sufridas en la lista que deben presentar con el balance en cumplimiento del artículo octavo; pero lo que no pueden hacer es introducir nuevos créditos que no tengan su debida justificación; y esta justificación, según el artículo 11, se obtiene en un plazo amplísimo, cuyo comienzo no está definido, pero que puede suponerse coincidente con el inicio del expediente y que termina quince días antes del señalado para la celebración de la Junta, dentro del cual todo aquel que se considere acreedor puede reclamar su inclusión en la lista o su exclusión o la rectificación de la cifra de su crédito consignada por el suspenso o por los Interventores en la lista aneja al dictamen; que los Interventores, a la vista de la resolución que el Juzgado, pronuncie acerca de las peticiones de inclusión, exclusión o rectificación, recibidas dentro del término, forman su lista definitiva; que por ello la Ley ordena termine el plazo de reclamaciones quince días antes de la Junta, y que ocho días antes de esa fecha tengan los Interventores redactada toda su lista definitiva, contra la que no cabe reclamación posible dentro del expediente, y esa lista definitiva debe organizarse en seis apartados que coincidan con otros tantos tipos de peticiones o reclamaciones que los acreedores pueden presentar al amparo del artículo 11; que quien no figure en la lista inicial ni haya reclamado su inclusión y ésta ha sido aceptada por el Juez, no puede figurar en la lista definitiva, porque lo contrario al consignar a última hora créditos que no han tenido constancia alguna en el expediente, sobre los que no ha podido opinar el suspenso ni pronunciarse el Juez, siquiera no haya de causar estado tal pronunciamiento, es una perfecta arbitrariedad; que todo expediente de suspensión de pagos, especialmente cuando se consolida por una declaración de insolvencia provisional, descansa en el supuesto de un equilibrio patrimonial mínimo entre el activo y el pasivo del suspenso; que podrá éste sufrir en el curso del expediente ciertas alteraciones, pero lo que ya no puede admitirse es que esas alteraciones, en más, pueden surgir a última hora, de improviso, con la lista definitiva, porque ello podría dar pie a que se desmoronase el equilibrio básico de que han hablado cuando ya se hubieran estudiado los supuestos del convenio y, sobre todo, cuando los propios interventores

hubieran declarado, como en este caso, una insolvencia provisional que podría quedar reducida a una pura ilusión, si la lista definitiva de acreedores no guardara una perfecta concordancia con las resultancias del expediente anteriores a ese dictamen; que por esto resulta evidente que dichos créditos han nacido después de producida la declaración de suspensión de pagos y si se da esto por indubitado, tienen que llegar a la conclusión de que no existiendo tales créditos el 25 de febrero de 1950, no podrían figurar en el expediente, y menos tener cabida en la lista definitiva de acreedores; que dese, pues, por sentado que lo expuesto que los señores Santos y Paradell, aun admitiendo a efectos polémicos que fueran acreedores del actor, no podrían figurar en la lista definitiva de acreedores que los señores Interventores formulan de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de 26 de julio de 1922; que bien es cierto que fueron clasificados en el apartado f) de los señalados por dicho artículo, o sea de los acreedores con derecho de abstención; que esto tendrá sus efectos en el momento de determinar cuándo y cómo deberán ser pagados; si con arreglo al régimen del convenio que apruebe la Junta o con independencia del convenio; supóngase, siempre en el terreno polémico, que los señores Santos y Paradell fueran acreedores del actor por razón, como parece se pretende, de trabajos personales, cuyo título les concede, con el derecho de abstención a la Junta, el de cobrar sus créditos independientemente del convenio y al contado; pero esto no empece para que en uno y otro caso, para poder figurar en la lista definitiva, hubieran tenido que ser reconocidos como tales por el actor o inicialmente por los Interventores en su dictamen; que no habiéndolo sido, para poder figurar en la lista definitiva hubieran tenido que solicitar su inclusión de conformidad con el artículo 11, que ya previene puede solicitarse la inclusión en el grupo de los que tienen derecho de abstención; repítase, por tanto, que la inclusión de los demandados en la lista definitiva es improcedente, y no pueden en base de tal inclusión solicitar los señores Santos y Paradell se los tenga sin más por acreedores indubitados; que cuando los que se creen acreedores hacen uso del derecho que confiere el artículo 11, el Juez acuerda dar vista de la petición al suspenso, éste alega lo que a su derecho conviene y el Juez resuelve, reservando en todo caso a las partes la declaración definitiva para el juicio ordinario que corresponda; pero conceder el carácter indubitado de acreedores a unos señores por el solo hecho de que a los Interventores se les antojó introducirlos en la lista definitiva, es totalmente inadmisibles, y de ahí que solicite la parte actora la declaración de que la constancia en la lista definitiva no constituye título de crédito a favor de don Ernesto Paradell ni de don César Santos.

Tercero.—Que el Arquitecto señor Paradell pidió la ejecución de su supuesto crédito mediante el procedimiento de jura de cuenta, y se basó en el simple hecho de figurar en la lista definitiva; que no prosperó esta maniobra; pero recientemente el señor Paradell ha requerido notarialmente al Comité para la ejecución del convenio de la suspensión de pagos de don Juan Carandell, para que se abstenga de efectuar pago alguno a los acreedores del mismo hasta tanto no le haya sido satisfecho su supuesto crédito (documento número 1); que los Interventores, para emitir su dictamen en el punto relativo a la exactitud del activo y pasivo del balance, requirieron los servicios de dicho Arquitecto, y su constancia procesal al efecto es la siguiente: "los interventores notificaron al Juzgado haber designado a dicho señor para que dictaminara acerca del valor de los inmuebles propiedad del actor, y el Juzgado, proveyendo a dicho escrito, aprobó la designación, y de ahí arranca el supuesto y negado de-

recho del señor Paradell a cobrar del actor la respetable suma de 142.900,31 pesetas; de ahí y de haber elaborado una «certificación» sobre la que luego se insistirá; dese por bueno que cuando los Interventores judiciales recaban el uso de la autorización que les confiere el texto legal en su artículo octavo, los servicios de un perito (es tener), éste debe ser remunerado por el suspenso, lo cual no quiere decir que deba tenerse para nada en cuenta ese crédito en el expediente ni en la lista definitiva de acreedores, base para la celebración de la Junta; pero lo que también ha de admitirse es que la designación y actuación de ese perito y las consecuencias de ello no pueden sustraerse a los preceptos de la ley procesal supletoria en todo caso la de suspensión de pagos, y que, por lo tanto, incumplidos los preceptos de dicha Ley, la actuación del perito no puede tener la consecuencia de obligar al suspenso a remunerarle; que en el expediente de suspensión de pagos de don Juan Carandell no se cumplió ninguno de los requisitos a que debía ajustarse la actuación del perito señor Paradell, pues ni se dio vista de la designación al suspenso ni pudo éste hacer uso de su derecho al nombramiento de un segundo perito, ni pudo recusar al nombrado por los Interventores, ni tomó tampoco posesión, ni juró el cargo, ni emitió su dictamen con arreglo a las formalidades prescritas por la Ley, lo cual tacha desde luego de ineficaz la designación y actuación del perito, y de ello se desprende que la misma no puede tener para el actor las onerosas consecuencias que deben asumir los litigantes que interesen la actuación de peritos en juicio; que no es éste un extremo sin importancia, porque la actuación del señor Paradell, no estando rodeada de las garantías que la Ley procesal exige, podía irrogar gravísimos perjuicios al actor, en tanto su dictamen de valoración minorativa de los bienes del actor hubiera podido dar pie a que los Interventores dictaminaran insolvencia definitiva, con todas las gravísimas consecuencias de esta declaración; que existió, pues, verdadera indefensión para don Juan Carandell al no haber podido utilizar las garantías que la ley otorga a los litigantes en una actuación judicial de tanta trascendencia; que, en resumen, si la actuación del señor Paradell no se ajustó a los términos rituales, no cabe que le sea reconocido el derecho a ser retribuido por el actor, como en todo caso podría estimarse, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de suspensión de pagos.

Cuarto.—Pero admitase, además, a efectos dialécticos, que la designación e intervención de dicho perito en el expediente fué correcta en el aspecto jurídico procesal; que el resultado de su labor debió ser un dictamen, y en realidad se limitó a informar a los Interventores, y si no se admite que informada hay que admitir que debió dictaminar, emitir una valoración o una relación pericial; y esto es precisamente lo que no puede decirse que hizo el señor Paradell (documento número 2); que tan sólo el artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que el dictamen sea razonado, característica que, siendo esencial, falta en el escrito del señor Paradell; que el más elemental sentido jurídico dice que no puede ser remunerado un servicio o un trabajo que no ha sido prestado; la redacción del certificado dictamen se ve a simple vista que no ha exigido del señor Paradell mayor esfuerzo o, al menos, un esfuerzo tan intenso para pretender ser retribuido bajo la base de los aranceles; véase, en efecto, que el señor Paradell tiene la franqueza de confesar indirectamente que no ha visitado ni reconocido los inmuebles que trata de peritar; dice que su dictamen se basa en el (dictamen) examen de documento, y, por tanto, adolece su actuación del requisito esencial del reconocimiento de los objeto o bienes o valores que exige el artículo 626 de la Ley ritua-

ria; artículo infringido, a mayor abundamiento, en tanto no se dio oportunidad al actor para asistir al reconocimiento; ni se señaló día ni hora para su práctica; que evidentemente no puede sostenerse que el dictamen o certificación del señor Paradell constituyó una peritación formal con derecho a ser remunerada con arreglo a arancel, porque, aun admitiendo la competencia del señor Paradell en su arte, es regla que no puede olvidarse que toda retribución exige una prestación previa, que en este caso debió consistir en el estudio o al menos en la visita o examen de los muebles, en la valoración técnica de sus elementos y en su medición y en su (sentido) estudio; obsérvese entre las infinitas deficiencias que presenta el dictamen del señor Paradell una de gran relieve; se refiere una de sus partidas a la valoración de unos solares situados en la avenida del Generalísimo o Gran Vía Diagonal de Barcelona; don Juan Carandell no posee ni ha poseído jamás solares en ese paraje urbano, ni, por tanto, los hizo figurar entre los valores de su activo; lo que el actor poseía eran unas acciones de unas determinadas compañías inmobiliarias, propietarias de terrenos en la Diagonal, y, por tanto, la peritación debía contraerse a las acciones; y aun esa peritación era más propia de un titular mercantil que de un arquitecto; que no es admisible que al tratar de informar sobre el valor de unas acciones se periten todos los bienes de la sociedad emisora de los títulos.

Quinto.—Que por lo que respecta al Letrado do César Santos Antolí, dirán tan sólo que no niegan su intervención en el expediente de suspensión de pagos del actor como asesor de los Interventores judiciales; ahora bien, su minuta de honorarios es francamente excesiva, porque la Ley de 26 de julio de 1922 autoriza a los Interventores para tomar los asesores jurídicos que estimen conveniente para la calificación jurídica de los créditos; no para otra cosa, y sólo los honorarios devengados por este trabajo son retribuidos con cargo al suspenso; ahora bien, si los Interventores tomaron asesoramiento del señor Santos para otros asuntos ajenos al indicado, ninguna obligación tiene el actor de satisfacer los honorarios devengados en tales asuntos; que una minuta de 455.062,75 pesetas por el asesoramiento en el punto concreto relativo a la calificación jurídica de los créditos afectados por la suspensión de pagos es inadmisibles, y para ello se remiten al dictamen del Colegio de Abogados de Barcelona o del de San Felip de Llobregat; que debe hacerse observar a este respecto que los Interventores debieron verse asaltados de dudas, respecto a la legitimidad del supuesto crédito del Letrado señor Santos, en tanto, según manifestaron en el escrito con que acompañaron la consabida lista definitiva, decidieron someter el asunto a informe del Colegio de Abogados de Barcelona, ignorando la parte actora en qué sentido el Colegio evacuó el informe, pero sí conoce cierto acuerdo de su Junta de Gobierno en el sentido de que los Letrados de los Interventores en las suspensiones de pagos no son equiparables, en lo que respecta a su retribución con cargo a la masa, a los Letrados de las sindicaturas de las quiebras; y

Sexto.—Que acompaña certificación acreditativa del acto conciliatorio; y después de citar los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando:

Primero.—Que ni don Ernesto Paradell García ni don César Santos Antolí son acreedores del actor por las cantidades por que fueron incluidos en la lista definitiva de acreedores formulada por los Interventores judiciales en el expediente de suspensión de pagos del mismo.

Segundo.—Que no tienen eficacia ni valor alguno la inclusión de tales supuestos créditos en la referida lista definitiva, por cuanto fué improcedente dicha inclusión,

la que por ello no supone ni significa título de crédito indubitado.

Tercero.—Que alternativamente se declare a don César Santos Antolí con derecho a la percepción de los honorarios que el Colegio de Abogados de Barcelona o el de San Feliu de Llobregat estimen legítimamente devengados por el asesoramiento a los Interventores judiciales en la calificación jurídica de los créditos afectados por el expediente de suspensión de pagos del actor.

Cuarto.—Que don Ernesto Paradell García no es acreedor del actor por cantidad alguna, y como consecuencia de estas declaraciones se condene a los demandados a silencio y callamiento perpetuos en su posible pretensión de reclamar cantidad alguna al actor o alternativamente a que ejerciten sus supuestos derechos en el juicio ordinario correspondiente, pero sin asistencia de ninguna de las acciones que competen a los acreedores afectados por el expediente de suspensión de pagos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, se personaron en los autos don Ernesto Paradell García, representado por el Procurador don Luis Mascaró Carretero, el cual, por medio de escrito de fecha 7 de agosto de 1951, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que acepta el correlativo de la demanda, siempre que, como se afirma, resulte del expediente de suspensión de pagos de don Juan Carandell Marimón y, desde luego, admite los siguientes extremos: que don Juan Carandell solicitó del Juzgado se le declare en estado de suspensión de pagos; que fueron designados Interventores don Juan F. Hernández Komes y don Alejandro de Paz y Quer, titulares mercantiles, y don Ramón Sanañuza Bosch, acreedor; que dichos Interventores, en uso de la facultad que les reconoce el artículo octavo de la Ley de Suspensión de Pagos, requirieron a los servicios profesionales del demandado señor Paradell a fin de que practicase el avalúo, previo su examen y reconocimiento, de las partidas del activo del señor Carandell, relativas a los inmuebles, según relaciones que dichos Interventores le pusieron de manifiesto; que el demandado señor Paradell, en cumplimiento del encargo recibido, emitió su dictamen con fecha 12 de junio de 1950 y que en la lista definitiva de acreedores presentada por los señores Interventores de la suspensión de pagos del señor Carandell, figuraba el demandado entre los acreedores con derecho de abstención por la suma de 142.900,31 céntimos, o sea el importe de los honorarios devengados con motivo del encargo recibido y lealmente ejecutado por él; que los Interventores de la suspensión requirieron los servicios profesionales del perito don Ernesto Pascual Castán, el cual, habiendo desempeñado el cometido de tasación, que se le había encomendado, devengó unos honorarios profesionales que importaron unas 80.000 pesetas, y también dicho señor figuraba entre los acreedores con derecho de abstención del señor Carandell y por el importe dicho, a pesar de lo cual el señor Pascual no se ve ni se ha visto demandado por el señor Carandell.

Segundo.—Que y al pasar a impugnar el fondo sustantivo de la acción ejercitada por el actor, niegan en absoluto el hecho segundo de su escrito de demanda; que el señor Carandell argumenta que ni el señor Paradell ni el señor Santos son acreedores suyos y que, por tanto, no debieron ser incluidos por los Interventores de la suspensión en la lista definitiva de sus acreedores y en el grupo f) precisamente de los que señala el artículo 12 de la Ley, o sea entre los acreedores con derecho de abstención; pero es indudable que el señor Paradell y el otro perito prestaron un servicio, por encargo de unos señores (los Interventores judiciales) que podía darlo perfectamente, ya que para

ello estaban autorizados por el artículo octavo de la Ley; que habiendo, pues, prestado tal servicio, devengaron unos honorarios y que, como consecuencia, dichos honorarios deben ser pagados; y deben serlo por la persona a utilidad de la cual fué dicho servicio prestado, o sea el señor Carandell, y de su pago responde la totalidad de la masa de los bienes que integraban su activo; que el señor Carandell sufre un error cuando afirma que el crédito del demandado nace después de producida su declaración de suspensión de pagos, ya que el crédito del demandado es anterior a tal declaración; que es indudable que el crédito del señor Paradell nace en el momento en que dictamina, o sea cuando ejecuta el encargo recibido de los Interventores, y también es indudable que el dictamen del señor Paradell es anterior al informe que según el artículo octavo de la Ley, han de emitir los Interventores, y tanto es así que, sin dictamen no puede haber informe completo; y finalmente, es indudable que el Juez declaró al señor Carandell en estado de suspensión de pagos sólo después de haber examinado el informe de los Interventores; recuérdese a tal efecto el párrafo quinto del tantas veces citado artículo octavo de la Ley; pues antes de producirse la declaración, o sea cuando el señor Carandell promovió el expediente de suspensión de pagos, lo que había hecho el Juzgado había sido tener por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, en providencia que dictó necesariamente el mismo día de la presentación del escrito; es decir, que la declaración de suspensión de pagos del señor Carandell no se produjo el día en que se presentó su demanda promoviendo el correspondiente expediente, sino algo más tarde, después que el Juez hubic visto el informe de los Interventores, emitido después de haber requerido el asesoramiento del Arquitecto señor Paradell, o sea en crédito del demandado es anterior a la declaración en estado de suspensión de pagos del señor Carandell; como que el demandado devengó sus honorarios en el mismo momento en que se produjo su dictamen y como, a pesar de ello, sus honorarios no le eran satisfechos, el 17 de julio de 1950, dirigió una comunicación a los Interventores, en la cual les manifestaba que en vista de que no le pagaban sus honorarios, les requería para que le incluyeran entre los acreedores con derecho de abstención, o sea en el grupo f) de los que señala el artículo 12 de la Ley, ya que el devengo de su minuta no tan sólo era anterior a la declaración de la suspensión de pagos, sino que se había originado con motivo de su presentación «y en méritos del propio expediente, teniendo incluso la consideración de gastos de justicia, al igual que los honorarios de los profesionales que intervienen en la tramitación, devengo de dietas de los propios Interventores, etcétera»; que posiblemente, sin necesidad de tal requerimiento, los Interventores habrían, como hicieron efectivamente, incluido al señor Paradell en el expersado grupo f) de los acreedores del señor Carandell, o sea entre los acreedores con derecho de abstención, queda, pues, igualmente probado que, contrariamente a lo que afirma el señor Carandell en su demanda, el demandado reclamó de quien debía la inclusión de su crédito entre los acreedores con derecho de abstención del referido señor Carandell; que como perfectamente decía el señor Paradell en su comunicación, estiman que sus honorarios han de tener la consideración de gastos de justicia, y que de su pago responde la totalidad de la masa de bienes que integran o integran el activo del señor Carandell; toda vez que tales honorarios se devengaron en el expediente judicial de suspensión de pagos, y de haber sido satisfecho por los Interventores directamente o por el Procurador del señor Carandell con cargo, unos y otros, a este señor,

no tendrían ahora más salida que conforme con ello; que, en resumen, nadie puede negar al señor Paradell el carácter indubitado de acreedor del señor Carandell; podría discutirse la cuantía de su crédito, pero aquel carácter, de ninguna manera puede ser discutido, y es cosa que incluso repugna al sentido común.

Tercero.—Que del hecho tercero de la demanda reconocen lo siguiente: que el demandado utilizó el procedimiento de jura de cuentas para cobrar sus honorarios, al amparo del artículo octavo de la Ley Procesal; que el 22 de mayo de dicho año el demandado dirigió al Presidente del Comité nombrado para la ejecución del convenio aprobado en el expediente de suspensión de pagos del señor Carandell el requerimiento notarial que por copia se acompaña; y rechazan, por incierta, toda la argumentación expuesta por el señor Carandell en el hecho tercero de la demanda; que niegan que la actuación como perito del Arquitecto señor Paradell hubiese de ajustarse a las normas que se contienen en el artículo 610 al 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el señor Carandell no podrá citar ninguna disposición legal en apoyo de su tesis; que la Ley de Suspensión de Pagos es una Ley especial, y los trámites que fija y señala para la tramitación de los expedientes que regula son típicamente específicos cuando en su artículo octavo autoriza a los Interventores judiciales a recurrir si lo estiman necesario al previo informe de los peritos antes de redactar su dictamen, no fija o determina ninguna norma o regla de procedimiento a seguir en tales casos, por lo cual hay que admitir que pueden obrar sin sujetarse a ningún formalismo procesal, que no existe; que pretender, como ahora pretende el señor Carandell, que los Interventores judiciales, al recurrir al informe previo de los peritos, tienen que hacerlo con sujeción a los antes citados artículos de la Ley procesal, es confundir la necesidad que sienten de asesorarse, con la prueba judicial del dictamen de peritos, que son cosas perfectamente distintas; que de haber tenido que ser, tal como pretende el señor Carandell, el propio Juzgado y el Ministerio Fiscal, que es parte en el expediente, lo habrían hecho notar en su día dentro del expediente de suspensión de pagos, y el propio señor Carandell hubiera ejercitado entonces todos los recursos que la Ley le confería en defensa de su derecho; que no se olvide que del informe de los Interventores judiciales se dió vista al suspenso señor Carandell por el término improrrogable de tres días; o sea, que del informe que los Interventores emitieron se dió vista al señor Carandell, el cual no hizo entonces ninguna objeción por la forma en que fueron designados y luego actuaron los peritos señores Paradell y Pascual Castán, cuya labor debió complacer al hoy demandante, toda vez que nunca ha protestado contra las valoraciones efectuadas por ambos peritos antes nombrados; que no existió, pues, tampoco ninguna indefensión para el señor Carandell, que dentro del expediente de su suspensión no tenía el carácter de litigante, ni se le causó ningún perjuicio, que de haber existido no lo hubiera aguantado pacientemente el señor Carandell; que, por tanto, la actuación del demandado en orden al procedimiento fué correcta tanto por lo menos como la del otro perito señor Pascual, y no ha de ser ello obstáculo para que el señor Carandell le pague los honorarios que le son debidos.

Cuarto.—Que niegan en absoluto el hecho correlativo de la demanda; que sólo el señor Carandell puede dudar de la labor de estudio, comprobación, examen y observación personal y directa del señor Paradell, que resumió en el dictamen entregado a los señores Interventores judiciales de su expediente de suspensión de pagos, sea un verdadero «dictamen», valoración o relación pericial; que nadie

que lo lea con objetividad podrá dudarlo, insistiendo que nadie puede dudar que sea un verdadero dictamen de trabajo llevado a cabo por el demandado, ni nadie puede negar que sean razonadas las valoraciones que asigna a cada una de las fincas que comprenden su dictamen; que no es cierto que el demandado no visitase ni reconociera personalmente las fincas que valoró, pues además de examinar la documentación que, referente a las mismas, se sirvió entregarle el propio señor Carandell, las visitó todas y alguna de tales visitas, por ejemplo a las fincas de Reus, concretamente, las efectuó en compañía de dicho señor, de los Interventores y en su propio coche; que de la lectura del propio dictamen ya resulta que el señor Paradell tuvo que efectuar estas visitas y comprobaciones personales, pues de las escrituras de compra de las fincas no resultan, por ejemplo, los detalles de la calidad de los materiales de su construcción, ni el de su baja rentabilidad, ni el de sus numerosas filtraciones o goteras, etcétera, etcétera; detalles que sólo la observación de visu pueden dar, y que no se consignan en las escrituras dichas; que de la competencia del señor Paradell no se puede dudar, pues ostenta el título de Arquitecto, la obtención del cual cuesta bastante más estudio y aplicación que el de Licenciado en Derecho, y que su dictamen constituye una peritación formal con derecho a ser remunerada con arreglo a los aranceles o tarifas que rigen para los Arquitectos, tampoco puede negarse, pues de no ser así ni el dictamen ni la minuta de honorarios habrían sido visados, como lo fueron, por el Colegio de Arquitectos de Cataluña y Baleares; que el dictamen original se designa en el expediente de suspensión de pagos de don Juan Carandell Marimón, obrante ante el Juzgado que por copia ha sido acompañado por el actor en su demanda; que se acompaña duplicado de la minuta de honorarios de don Ernesto Paradell, correspondiente al trabajo profesional que le encargaron los Interventores, designando el ejemplar original en los autos de jura de cuenta promovidos ante el mismo Juzgado y que pendían de apelación actualmente en la Audiencia Territorial; que, contrariamente a lo que opina el señor Carandell, el Colegio de Arquitectos de Cataluña y Baleares estimó que el trabajo efectuado por el señor Paradell había sido minutado correctamente, o sea con arreglo a arancel, pues de no haber sido así no habría visado la minuta de honorarios; que con referencia a la valoración de los solares de la avenida del Generalísimo Franco a que el señor Carandell se refiere en el hecho que contesta, sólo saben que por los Interventores judiciales se encargó al señor Paradell que practicara su valoración, cosa que el señor Paradell efectuó, como hubiera efectuado la valoración del edificio de la Compañía Telefónica si dichos Interventores judiciales le hubieran dado tal encargo.

Quinto.—Que no siempre ha creído el señor Carandell que nada adeudaba al demandado señor Paradell, pues sería en el mes de octubre de 1950, que visitó a este Arquitecto, para someter a su firma una carta que habría de dirigir al Comité designado para la aplicación del convenio de acreedores, de su suspensión de pagos, en la cual se decía que como acreedor preferente en la suspensión de pagos del señor Carandell, estaba conforme en cobrar directamente del mismo la cantidad que éste le adeudaba, y que con el fin de darle facilidades, le autorizaba para que pudiese vender, ceder o hipotecar los bienes libres de su pertenencia o la parte de ellos necesaria para la cancelación de los créditos preferentes, así como para poder pagar las letras que dieron lugar a procedimientos ejecutivos instados por el Banco de España, con anterioridad a la firma del convenio; que el señor Carandell entregó al demandado una minuta de carta mecanografiada concebida en

los términos referidos, al pie de la cual figuraba: «Fdo.: Manolita Coderchs», y de su propio puño tachó o tildó «Manolita Coderchs» y escribió en su lugar «Ernesto Paradell»; que el señor Paradell se excusó momentáneamente de firmar aquella carta, que quedó en su poder, alegando que antes quería consultarlo con su Letrado; que para tratar de este asunto, el señor Carandell se entrevistó varias veces con dicho Letrado, insistiendo en su petición de que fuese firmada por el señor Paradell la carta de referencia; que, sin embargo, se estimó que no podía complacerse y así se lo comunicó al Letrado en visita que le hizo a su casa; que poco después fué cuando el señor Carandell demandó de conciliación a los hoy demandados; posiblemente el señor Carandell negará ahora la realidad de su gestión cerca del señor Paradell, primero, y las visitas que realizó después al Letrado del demandado; que, sin embargo, existe aquella minuta de carta, al pie de la cual figura escrito de su puño y letra el nombre de «Ernesto Paradell», que prueba indiscutiblemente que por lo menos hasta octubre de 1950 don Juan Carandell creía y admitía que el demandado era uno de sus acreedores preferentes.

Sexto.—Que lo explicado en el hecho precedente demuestra la existencia de mala fe en el señor Carandell, porque es indudable que lo que se debía en octubre de 1950, no habiéndose pagado con posterioridad, sigue debiéndose en junio de 1951, y ello unido a la temeridad que significa promover una demanda tan infundada, merece que en su día sea sancionado con una condena en costas al actor; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando se dicte en su día sentencia no dando lugar a dicha demanda y absolviendo, por ende, de la misma al demandado señor Paradell, con imposición de costas al actor, dada su evidente temeridad y mala fe:

RESULTANDO que asimismo el también demandado don César Santos Antolí se personó en los autos bajo la representación del Procurador don Luis Mascará, el cual, por medio de escrito de fecha 7 de agosto de 1951, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que acepta y presta su conformidad al hecho primero de la demanda, salvo en la parte que se refiere al demandado por lo siguiente: porque la actora omite que con fecha 12 de mayo de 1950, los Interventores presentaron un escrito en el expediente de suspensión de pagos del señor Carandell, designando al demandado don César Santos Antolí como asesor jurídico para los problemas que se suscitaban examinando la documentación del suspenso; que a dicho escrito se dictó providencia, teniendo por hecha la citada designación de Abogado, proveído que fué notificado al suspenso, hoy actor, sin que contra el mismo formulara recurso alguno, lo cual significa una tácita conformidad; que el demandado, aparte de que muy bien le constaba al señor Carandell había ofrecido algún servicio profesional a los Interventores de la suspensión, a poco del nombramiento de éstos, cuando verdaderamente empezó el asesoramiento de (éstos) los Interventores con carácter activo e intenso fué el día 12 de mayo, al descubrir entre la documentación del suspenso que la póliza de préstamos de 4.505.625 pesetas en favor del Banco Garriga Nogués, con garantía pignoratícia de 20.025 acciones de la entidad «I. C. A. M. S. A.», que representaban 10.012.500 pesetas de valor nominal, había sido formalizada ante Agente de Cambio y Bolsa, el día 27 de febrero de 1950, o sea un día antes de presentar el escrito de suspensión de pagos; cual descubrimiento fué motivo de justa y natural alarma entre los interventores, ya, que resultaba que la expresada póliza venía al cabo de dos o tres días, y como se daba

la circunstancia de que la Sociedad «I. C. A. M.» también se hallaba en suspensión de pagos a pesar de tener ésta un activo saneado y muy buenas perspectivas de negocio, por aquel sólo hecho era de suponer que en una subasta sería notoriamente desvalorizadas las acciones, por lo que resultaría que por una parte desaparecería el activo del señor Carandell, la importante partida correspondiente a la propiedad de dichas acciones, que en su balance valoraba en su valor nominal, o sea 10.012.500 pesetas, y por otra parte era de suponer que ni con la venta de dicho valor nominal enjugara totalmente el crédito de 4.505.625 pesetas, como así lo confirmaron los hechos posteriores; que si la operación fuera normal, el asunto no hubiera merecido ninguna preocupación; pero como en la póliza se veía notoria anomalía, era natural que los Interventores quisieran aclarar debidamente el valor de tal hecho, para debida garantía de los acreedores, a cuyo efecto solicitaron el dictamen del demandado sobre dicho particular, que dió lugar al escrito que presentaron en el citado expediente con fecha 16 de mayo de 1950.

Segundo. Que a partir del momento en que el demandado fué designado como Abogado para informar sobre los problemas jurídicos que se le había planteado a la vista de la documentación y que eran precisos resolver para poder cumplir adecuadamente con el dictamen previsto en el artículo octavo de la Ley de Suspensión de Pagos intervino de manera activa y personal en infinidad de conferencias, con los Interventores, suspenso señor Carandell, Abogado de éste, principales acreedores y sus Abogados, diligencias en el Juzgado de San Felú, en su despacho y la mayoría, fuera de él; todo lo cual se reflejó en los dictámenes y escritos que solicitaron los Interventores del señor Santos, y que fueron los siguientes:

1) Sobre dos extremos formulados por los Interventores con relación a la póliza de préstamo de 4.505.625 pesetas con garantía pignoratícia de diversas acciones de la Sociedad «I. C. A. M.».

2) Sobre extremos formulados por los Interventores con relación a una partida del activo del balance presentado por el suspenso señor Carandell de 3.945.000 con estudio de un contrato privado de compraventa de acciones de las Compañías «Augusta S. A.», «Americana de Construcciones, S. A.», «Construcciones Victoria, S. A.» y «Constructora, S. A.»; que sobre tres cuestiones relacionadas con el informe que presentaron los Interventores de acuerdo con el artículo octavo de la Ley de Suspensión de Pagos.

4) Sobre la calificación jurídica de los 53 créditos de la suspensión de pagos.

5) Redacción de la minuta del escrito que presentaron los Interventores en el Juzgado de San Felú, dando cuenta de las graves novedades ocurridas en Málaga con referencia a la demanda que formuló contra el suspenso don (Carlos Cosme) Alfonso Cosme, de 8 de agosto de 1950; y

6) Redacción del escrito de fecha 25 de agosto del propio año dando cuenta de más novedades, insistiendo sobre la petición del otro anterior.

Cuarto. Que está absolutamente de acuerdo con los honorarios devengados por el demandado en razón de los trabajos referidos en los dos hechos que anteceden, por ser propios de los gastos inherentes al expediente de suspensión de pagos, han de ser satisfechos con entera independencia del expediente y de su convenio final; pero ello no quiere decir que haya sido un error incluir el crédito derivado de dichos honorarios en la litis definitiva de acreedores; que nada dice la Ley sobre las alteraciones que se pueden establecer en el equilibrio patrimonial del suspenso a consecuencia de las costas y gastos del expediente porque sí la dife-

rencia entre el activo y pasivo es tan poco, o simplemente, no existe, y después los referidos gastos sobrepasan, o mejor dicho hacen sobrepasar el pasivo al activo, de hecho nos encontraríamos ante una quiebra; que el sólo hecho de producirse unos gastos que si en relación con la cuantía o importancia del asunto son proporcionados considerados en sí, son elevados, ya produce una alteración en orden al posible convenio de los acreedores; que así las cosas es evidente que la solución adoptada por los Interventores de incluir los créditos correspondientes a dichos gastos, así como los de la reclamación de los trabajos de Málaga, que tampoco se habían incluido antes, es de todo punto acertada; que lo curioso de todo ello es que el señor Carandell sólo pretende anular de la lista definitiva a don Ernesto Parandell y al demandado, y, sin embargo, deja en pie el crédito de su tasador don Ernesto Pascual.

Quinto. Que el demandado no se halla conforme con el hecho quinto de la demanda; la actora que reconoce haber tenido al demandado su intervención en el expediente de suspensión de pagos como asesor de los Interventores judiciales considera que solamente son los honorarios devengados para la calificación jurídica de los créditos, los retribuidos con cargo al suspenso; y nada más inexacto, porque resulta notoriamente evidente que la intervención de un Letrado en funciones de asesorar a los Interventores judiciales no se resume solamente en la calificación jurídica de los créditos; que según el artículo octavo citado, el Abogado, asesorando a los Interventores en su calidad de Perito jurídico, puede intervenir en dos ocasiones: primera, para informar o asesorar en el aspecto jurídico que sea necesario a los Interventores para la redacción del dictamen, pues como dice dicho precepto, los Interventores redactarán, previo informe de Peritos, cuando lo estimen necesario, un dictamen sobre los extremos que en el mismo precepto se contiene; que lo más corriente y normal es que los (Ingenieros requieran) Interventores requieran los informes propios de un Ingeniero, Arquitecto o tasador para valorar los bienes; pero es evidente también que en determinados casos puede ser necesario el informe pericial de un Abogado para resolver previamente aspectos jurídicos relativos a dichos bienes y créditos; que la segunda ocasión en que según el citado artículo pueden recurrir los Interventores a un Letrado con cargo al proceso, es para la calificación jurídica de los créditos, como ya se ha reconocido por la parte contraria; que en resumen, la intervención del Perito Abogado se puede requerir según la Ley de Suspensión de Pagos, en primer lugar, para informe de los Interventores a los efectos de redactar su dictamen, y en segundo lugar, para la calificación jurídica de los créditos, y en ambos casos con cargo al suspenso; que la actora dice que el importe de la minuta por el demandado presentada es excesivo para el escrito de calificación jurídica, y en ello están de acuerdo; pero es el caso que el total de aquella no se refiere solamente a la calificación, sino que comprende otros (preceptos) conceptos, según puede verse en el documento acompañado; que a continuación ejercitá reconvencción en razón a los hechos expuestos para que se condene a don Juan Carandell Marimón a satisfacer al demandado la cantidad de 455.062,75 pesetas, importe a que asciende la minuta de honorarios que acompaña; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia desestimando las prestaciones de la parte actora, absolviendo de las mismas al demandado, y en méritos de la reconvencción que promueve, se condena a don Juan Carandell Marimón a pagar al demandado don Cé-

sar Santos Antolí la cantidad de 455.062,75 pesetas importe a que asciende la minuta presentada por el demandado al señor Carandell, en razón de los trabajos que en la misma se detallan, así como también a condenar a don Juan Carandell al pago de las costas del juicio:

RESULTANDO que conferidos los oportunos traslados para réplica y dúplica a las partes, por la parte actora se ratificó la demanda, y se contestó a la reconvencción formulada por el demandado señor Santos, suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que tenía interesado, absolviéndole de tal reconvencción, y por su parte los demandados al duplicar insistiendo en los hechos de sus contestaciones a la demanda, suplicando que, en definitiva, se dictara sentencia conforme tenían suplicado:

RESULTANDO que en este estado el procedimiento, por la representación del demandante don Juan Carandell Marimón, se solicitó la acumulación a estos autos de otro procedimiento que se tramitaba en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Barcelona, promovido por don Ernesto Parandell García contra dicho don Juan Carandell Marimón, y previos los trámites oportunos, el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat, por auto de fecha 29 de noviembre de 1951, acordó la acumulación solicitada de ambos procedimientos:

RESULTANDO que la demanda acumulada se promovió por el Procurador don Juan Manuel Margenat Grau, en nombre de don Ernesto Parandell García, por medio de escrito de fecha 9 de octubre de 1951, ante el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Barcelona, contra don Juan Carandell Marimón, alegando como hechos:

Primero. Que el día 17 de mayo de 1950 el actor recibió comunicación de los señores don Ramón Sanahuja, don Alejandro de Paz y don J. F. Hernández en calidad de Interventores judiciales del expediente de suspensión de pagos del comerciante don Juan Carandell Marimón, en la que le manifestaban que debiendo emitir dictamen entre otros extremos, acerca de la exactitud del activo y el pasivo del balance del citado deudor y habiendo para ello acordado hacer uso de la facultad que les otorgaba el párrafo primero del artículo octavo de la Ley de Suspensión de Pagos, cumplieran poner en su conocimiento que le habían designado para que efectuase el avalúo, previo su examen y reconocimiento, de las partidas del activo relativas a inmuebles, según relación que le pondrían de manifiesto; que dicha comunicación se acompañó con el escrito inicial de las actuaciones de embargo preventivo.

Segundo. Que en la misma fecha, después de recibir la comunicación dicha, el actor señor Parandell dirigió la comunicación reglamentaria al Decano Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña y Baleares, dándole cuenta del encargo recibido y de la clase de trabajo a efectuar y que se detallaba convenientemente; que se hacía constar igualmente que los honorarios profesionales correspondientes se percibirían por el señor Parandell por intermedio del Colegio Oficial de Arquitectos; a partir de la fecha en que hubiese efectuado la valoración, y finalmente que se había convenido que cuantas discrepancias surgiesen con motivo del expresado encargo serían sometidas a la decisión de los Juzgados y Tribunales de esta ciudad; que dicha comunicación, conocida entre los profesionales Arquitectos con el nombre de hoja de encargo, se hallaba conformada con la firma puesta al pie de la misma, por los Interventores de la suspensión de pagos del señor Carandell; un ejemplar de dicha hoja de encargo se acompañó en las diligencias de embargo preventivo, en donde se designa.

Tercero. Que cumpliendo el encargo recibido y aceptado, el actor procedió a efectuar los trabajos profesionales, y en 12 de

junio de 1950, después de haber practicado la valoración de todas las fincas que se relacionaban en la hoja de encargo, entregó una copia auténtica de su dictamen a los Interventores judiciales de la suspensión de pagos del señor Carandell, los cuales a su vista, pudieron emitir razonadamente el informe que el artículo octavo de la referida Ley dispone; que el dictamen original elaborado por el actor, obra en poder del Colegio Oficial de Arquitectos en donde se designa, como asimismo y a idénticos efectos, se designa en poder de los Interventores la copia auténtica del dictamen emitido por el actor señor Parandell.

Cuarto. Que los honorarios devengados por el actor con motivo del trabajo efectuado, ascendieron a la cantidad antes dicha, según resulta de la minuta de honorarios, que visada debidamente por el Colegio Oficial de Arquitectos, se acompañó con su escrito de 3 de agosto de 1951, presentado como continuación de aquél otro en el cual solicitaban se decretara el embargo preventivo de los bienes del señor Carandell; que el hecho de que dicha factura mereciese el visado del Colegio significa, en principio, que se halla redactada con arreglo a las tarifas de honorarios vigentes en la actualidad para arquitectos.

Quinto. Que los expresados honorarios habían de satisfacerse al señor Parandell, a partir de la fecha en que hubiese efectuado la valoración; es decir, que el derecho del actor a percibir el importe de sus honorarios comenzaba en el mismo momento de haber efectuado su trabajo, o sea a partir del día 12 de junio de 1950, pero como viera el actor que el tiempo transcurría sin que sus honorarios fueran pagados, el 17 de julio siguiente dirigió un requerimiento a los Interventores judiciales, una copia simple del cual se acompaña, en el cual les manifestaba que en vista de que no le eran satisfechos sus honorarios y de que la suspensión de pagos del señor Carandell seguía su curso, les conminaba para que al cumplimiento del trámite del artículo 12 de la vigente Ley de Suspensión de pagos, incluyesen su crédito en el grupo F), esto es, entre los acreedores con derecho a abstención por la suma antes expresada de 142.900,31 pesetas, puesto que el devengo de la misma no tan sólo fué antes de la suspensión de pagos, sino precisamente con motivo de la vertencia de dicha suspensión y en méritos del propio expediente, teniendo incluso la consideración de gastos de justicia, al igual que los honorarios de los profesionales que intervienen en la tramitación, devengo de dietas de los propios Interventores, etc.; que el propio Colegio Oficial de Arquitectos, en 26 de junio de 1950, dirigió una comunicación a los Interventores del señor Carandell en el domicilio de éste, interesándole que en su calidad, retrasasen de las oficinas del Colegio el dictamen del señor Carandell original, contra el pago de los honorarios devengados por éste.

Sexto. Que de acuerdo con lo interesado por el actor y por el Colegio dicho, los Interventores, al confeccionar la lista definitiva de acreedores, incluyeron al señor Parandell por su dicho crédito y en el grupo F), o sea entre los acreedores con derecho de abstención; que hay que tener en cuenta que en el mismo grupo los Interventores incluyeron al Perito tasador don Ernesto Pascual Castán, cuyo dictamen habían interesado igualmente dichos señores antes de informar sobre el activo y el pasivo del señor Carandell, y también se ha de tener en cuenta que la decisión de los Interventores al recurrir al dictamen de los Peritos, antes de proceder a emitir el informe que exige el artículo octavo de la Ley, se hizo con el beneplácito del Juzgado de Primera Instancia de San Feliu y con la aquiescencia perfecta del propio suspenso, que en ningún momento protestó a la decisión, antes al contrario, incluso dió toda clase de facilidades al

señor Paradell, para que pudiera realizar su cometido, como fueron entre otras, facilitarle los planos de algunas de sus fincas con este escrito se acompañan y acompañarle en su propio coche a Reus para que pudiese ver y examinar las distintas fincas que allí poseía; y finalmente, téngase asimismo en cuenta, que la inclusión del señor Paradell en el grupo dicho de acreedores, en ningún momento fué impugnada por nadie ni en cuanto a su cuantía ni en cuanto a su calificación, según resulta de la certificación que se acompaña.

Séptimo. Que el convenio presentado a la consideración de la Junta de acreedores del señor Carandell fué aprobado en el mes de septiembre de 1960; que en dicho convenio se reconocía al señor Carandell el derecho de propiedad de unos determinados bienes, cediendo el resto a sus acreedores; que el señor Carandell se obligaba a pagar con aquellos bienes, o sea con los que no quedaban afectos al referido convenio, entre otros, los créditos con derecho de abstención, tales como el del actor señor Paradell; que el referido convenio ganó firmeza, a pesar de lo cual el señor Carandell se desprecupó en absoluto de cumplir con sus obligaciones y concretamente con las que tenía con el señor Paradell, si bien es cierto que en determinada ocasión, en el mes de octubre de 1950, el señor Carandell visitó al actor para someter a su firma la minuta de una carta que le pidió dirigiese al Comité designado para la aplicación del convenio de acreedores de suspensión de pagos, en la cual se le hacía decir al señor Paradell, que como acreedor referente en la suspensión de pagos del señor Carandell estaba conforme en cobrar directamente del mismo la cantidad que éste le adeudaba y que con el fin de darle facilidades, le autorizaba para que pudiese vender, ceder o hipotecar los bienes libres de su pertenencia o la parte de ellos necesaria para la cancelación de los créditos preferentes, así como para poder pagar las letras que dieron lugar a procedimientos ejecutivos instados por el Banco de España con anterioridad a la firma del convenio; que el señor Carandell entregó en dicha ocasión, al señor Paradell, una minuta de carta mecanografiada concebida en los referidos términos, al pie de la cual figuraba «fdo. Manolita Coderchs», y de su propio puño tildó el «Manolita Coderchs» y escribió en su lugar «Ernesto Paradell»; lo cual prueba que el señor Carandell tenía al señor Paradell por uno de sus acreedores preferentes, con derecho de abstención por la cuantía que en esta demanda se le reclama, pues de no haber sido así, no habría ido a visitarle con el objeto que se ha dicho, ni mucho menos le habría interesado la firma de la expresada carta; que se estimó entonces que no podía complacerse al señor Carandell suscribiendo la referida carta, si bien por el Letrado que dirige al señor Paradell no se le negaron facilidades para que pudiese pagar sin agobios, su deuda con dicho señor, pues aquél es, por naturaleza, enemigo de pleitos, y está siempre bien dispuesto a un acuerdo que no entrañe perjuicio alguno a su derecho; que tal carta ha sido reconocida por el señor Carandell en el juicio declarativo promovido contra el actor, en el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu, en donde se designa.

Octavo. Que en vista de que el señor Paradell dejaba pasar el tiempo sin pagar al actor el importe de su cuenta de honorarios, decidió éste a reclamárselos mediante el procedimiento de jura de cuentas que señala el artículo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se tramitó, en pieza separada, ante el Juzgado de Primera Instancia dicho; que el Juzgado requirió al interesado en providencia dictada a tal efecto, para que procediese a efectuar el pago al señor Paradell de la cantidad acreditada, pero el señor Carandell interpuso contra la citada providencia, recurso de reposición, alegando en

synthesis que el procedimiento de jura de cuentas no era el adecuado y que por lo tanto no podía prosperar; y así lo entendió el Juzgado de San Feliu dejando sin efecto la vía de apremio; que contra este auto interpuso recurso de apelación el señor Paradell que pendía actualmente ante la Audiencia de Barcelona; pero desde entonces acá, ha tenido conocimiento que el señor Carandell había vendido varios cuadros, porcelanas y otros objetos de valor y que por otra parte, había procedido a hipotecar la finca Mas Bové de Reus, por lo que, sin aguardar el resultado de la apelación, decidió promover la presente reclamación judicial, pues de nada le serviría al señor Paradell que la Audiencia Territorial en su día le diera la razón si en el interin el señor Carandell se ha hecho legalmente insolvente.

Noveno. Que se reclaman asimismo los intereses legales a partir de la fecha de la presentación de este escrito, porque, según el artículo 1.108 del Código Civil, si la obligación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pactado en contrario, consistiría en el pago de los intereses (vencidos) convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal; y finalmente, se pide la condena en costas del demandado por su temeraria conducta; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, suplicó se tenga por solicitada la ratificación de embargo preventivo de bienes propiedad del citado demandado, dictando al efecto el correspondiente auto en que así se declare, y en su día se dicte sentencia condenando a don Juan Carandell Marimón a pagar al actor señor Paradell la cantidad de 142.900,31 pesetas más intereses legales de dicha cantidad a partir de la fecha de presentación de la demanda, y las costas del juicio:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazado el demandado don Juan Carandell Marimón, se personó en los autos representado por el Procurador don Jacobo Fenech Navarro, el cual por medio de escrito de fecha 28 de agosto de 1952, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que el demandado no ha intervenido en ninguno de los hechos alegados en el primero y segundo de la demanda, pero no tiene motivos para negar su exactitud y veracidad, y únicamente quiere hacer resaltar que según confesión del señor Paradell, los Interventores de la suspensión de don Juan Carandell, pudiendo recabar informe de peritos, le habían designado para que efectuase el avalúo de unos inmuebles (previo su examen y reconocimiento).

Segundo. Que se admite el hecho tercero de la demanda en lo que contiene de verdadero hecho y puede conocer el demandado, o sea, que el señor Paradell entregó a los Interventores un escrito conteniendo el avalúo de unas fincas e inmuebles del señor Carandell; que se hace resaltar también que la parte contraria afirma que el supuesto dictamen, o sea el escrito original, se halla en poder del Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña y Baleares, y más aún, en el hecho quinto, habla de una comunicación de dicho Colegio a los Interventores, cuya fecha es de 26 de junio de 1950, y según la cual el escrito original se hallaba allí en esta fecha para ser retirado; el informe de los Interventores, que se supone razonado con ayuda del escrito, fue presentado con fecha 27 de junio de 1950, o sea que no se trata de error, sino de una afirmación contraria que se ajusta a la verdad, al establecer que los Interventores no tuvieron nunca en su poder el escrito original, obtenido a través del Colegio de Arquitectos, sino una copia facilitada por el señor Paradell.

Tercero. Que en el primer aspecto el hecho cuarto de la demanda se refiere

a los honorarios que se dicen devengados por el señor Paradell; que tales honorarios no han podido devengarse, y lo único cierto es que dicho señor intenta obtener del demandado el pago de la cantidad reclamada; que si esta pretensión se funda en honorarios devengados, y si existe o no la obligación de pagarlos, es cuestión jurídica que se litiga; que en segundo lugar, si la minuta de los supuestos honorarios está o no visada por el Colegio de Arquitectos lo ignoran, pero niegan la presunción «juris tantum» elaborada especialmente para utilidad del señor Paradell, según la cual el visado del Colegio demuestra que la minuta se halla redactada con arreglo a la tarifa de honorarios vigente.

Cuarto. Que respecto del hecho quinto de la demanda han de hacer constar; que se niega que el señor Carandell debiera satisfacer a don Ernesto Paradell honorarios de ninguna especie, y que éste tuviera algún derecho frente al demandado se ignora por no haber intervenido la certeza de la alegación contraria de que había pedido a los Interventores de la suspensión la inclusión de su supuesto crédito en el grupo f); lo que si se niega es la afirmación contenida, por lo visto, en dicho escrito, según el cual la labor de don Ernesto Paradell tenía la consideración de gastos de justicia; y se ignora por idéntico motivo si el Colegio de Arquitectos ofició o no a los Interventores para que retirasen del Colegio el supuesto dictamen original.

Quinto. Que respecto del hecho sexto de la demanda, han de manifestar que la inclusión del crédito del señor Paradell en el grupo F) se admite plenamente; ahora bien, el actor se contradice cuando afirma que el Colegio de Arquitectos interesó dicha inclusión, ya que ello no aparece del escrito que de contrario se acompaña; que la relación que puedan tener el demandado y el señor Pascual Castán es algo que sólo a ellos afecta y que no se ha de discutir ahora; niegan las restantes afirmaciones en lo que tienen de relevante para el objeto de la litis, y respecto de las cuales está pendiente un proceso declarativo de mayor cuantía promovido por el demandado contra don Ernesto Paradell y don César Santos; que sólo quieren hacer constar que es falsa la afirmación de que el demandado estaba de acuerdo con el nombramiento de don Ernesto Paradell, como perito, ya que interesó a los Interventores que no se nombrara perito alguno, y no se limitó a esto, sino que pidió a alguno de sus acreedores que hicieran gestiones acerca de aquellos para que no se llevara a cabo; que respecto de la certificación presentada según la cual la citada inclusión no fué impugnada, han de negarle validez y reputar de falsa la afirmación que en ella se funda, ya que en el mismo pende una impugnación formulada por el demandado en primero de junio de 1951, por medio de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía y como pieza separada de la suspensión de pagos de don Juan Carandell.

Sexto. Que se admite que hubo convenio del señor Carandell con sus acreedores, y que fué aprobado por éstos, pero lo que no se admite es que de este convenio haya nacido derecho alguno para el señor Paradell ni las demás calificaciones jurídicas que contiene el hecho séptimo de la demanda; que en cuanto a la petición del señor Carandell al actor, de que firmara un determinado documento, se admite que el hecho es cierto, pero no entraña reconocimiento de deuda ni la significación que quiere dársele de contrario; que como cuestión referida a la procedencia o improcedencia de la inclusión del crédito de don Ernesto Paradell en la lista definitiva de acreedores se remiten a cuanto ha dicho en el juicio de mayor cuantía a que el litigio se

ha acumulado, y que el Juzgado deberá fallar conjuntamente.

Séptimo. Que se admite el hecho octavo de la demanda en cuanto se refiere a los procedimientos instados por don Ernesto Paradell, pero niegan toda veracidad a los hechos que imputa al demandado; que únicamente han de poner de relieve que la esperanza del señor Paradell ha resultado fallida, o que él, que tan seguro estaba de que la Audiencia de Barcelona iba a revocar el auto del Jurado, sobre la improcedencia de su jura de cuenta, ha visto confirmado el auto sin que la parte demandada se personara a la apelación ni se opusiera a la revocación del mismo.

Octavo. Que niegan totalmente el hecho noveno de la demanda, salvo en cuanto se refiere al contenido del artículo 1.108 del Código Civil, pero niegan, sin embargo, su aplicación al caso, ya que no habiendo obligación, no puede haber mora.

Noveno. Que el escrito que don Ernesto Paradell entregó a los Interventores, para cuya redacción empleó los días que transcurrieron entre el día 17 de mayo de 1950 hasta el 12 de junio del mismo año, no fue precedido, en contra de lo encargado según propia confesión del señor Paradell, del previo examen y reconocimiento que consta en la supuesta hoja de encargo; que los bienes se hallaban sitos en Málaga, Rus, Papiol, Hospitalet y Barcelona, y era materialmente imposible que pudiera examinar y reconocer todos los inmuebles señalados en el corto lapso de tiempo; pero a mayor abundamiento, hacen referencia a las inexactitudes, vaguedades, errores que contiene el escrito que de contrario se califica de dictamen y que son imputables a la falta de previo examen y reconocimiento y al hecho de haberse fundado en planos, escrituras y papeles, en lugar de reconocer de visu los inmuebles, como hubiera sido su deber, caso de ser perito; que como no lo era, no tuvo, por lo visto, necesidad de entretenerse mucho en la labor previa a su escrito; pero no pretenda ahora percibir unos supuestos honorarios por título que no tuvo, y la labor que no realizó; que no se acompaña copia del referido escrito del señor Paradell porque obra en los autos a que se han acumulado éstos; que las inexactitudes, errores y vaguedades dichas pueden resumirse del siguiente modo: La finca número 288 de la calle Provenza, de Barcelona, consta, según el señor Paradell, de sótanos, bajos y cinco plantas cubiertas con la azotea; que en período de prueba se demostrará que consta de semisótano, bajos y sólo cuatro plantas; la finca de Reus, llamada Mas Dove, consta de edificaciones, construcciones auxiliares, balsas, pozos lagares etc. según el señor Paradell; que, ciertamente, que en el supuesto dictamen el actor no ha sido explícito, y demuestra no haber visitado la finca o Mas; que por esto sólo puede afirmar luego que funda su criterio en el análisis de los documentos que le han sido presentados, así como en los datos que ha podido reunir; que si hubiera llevado a cabo el reconocimiento de la finca y un examen de ella, habría sin duda obtenido más datos, y la finca merece la pena, como se deduce de la valoración «bajista» que ha llevado a cabo el señor Paradell, o sea 2.880.000 pesetas; la que don Ernesto Paradell llama Casa Bloque, de Reus, respecto de la cual se limita a decir que consta de un conjunto de edificios en construcción; ahora bien, no dice cuánto, ni su estado concreto, limitándose a hacer algunas consideraciones generales para no comprometerse demasiado; que no obstante, debe saber que de los cuatro edificios que dan a la calle Gaudí en dos faltan sólo ascensores y algunos servicios, y en los otros dos faltan además el servicio de calefacción y los mármoles; que los dos edificios que

miran a la calle Castellvell y los que miran a los cuarteles son los que se encuentran en estado avanzado de construcción, sobre todo uno de cada grupo, que se encuentra en estado casi igual a los edificios de la calle Gaudí, y, finalmente, los cuatro edificios que dan a la calle de los Mártires, tienen todas sus funciones completas, no siendo cierto que sólo las tuvieran empezadas; y en uno de ellos se eleva por la parte interior hasta el segundo piso, y consta de soportales de piedra, y la prueba de lo que afirma no es difícil; si se examina la fábrica de ladrillos de Papiol a través del supuesto dictamen de don Ernesto Paradell, no se queda uno muy seguro de su composición; la medida de superficie se da aproximada, la extensión de las edificaciones se da también aproximada y con relación a aquélla, lo cual no impide que luego se determine el justiprecio o verdadero valor de la finca; que en cuanto a la fábrica de ladrillos de Reus, se refiere sólo a un cobertizo de unos doscientos metros cuadrados de superficie, contando además con edificaciones auxiliares; no dice cuántas son dichas edificaciones, ni sus medidas, ni su destino, etc.; y no es eso todo; en dicha fábrica de ladrillos se hallan edificando un hotelito de bajos con una planta, que para nada se tuvo en cuenta, a pesar de su manifiesto valor; el mismo olvido de una casa u hotelito se repite por el señor Paradell al describir la fábrica de ladrillos El Pavero, en la ciudad de Málaga; terminan con una referencia en los terrenos; que pueden afirmar que no existe en ellos edificación alguna, en contra de lo manifestado por el señor Paradell, quien fija la superficie edificada nada menos que en 280.000 palmos cuadrados.

Décimo. Que se recuerda que los terrenos citados en la avenida del Generalísimo, de Barcelona, no eran de la propiedad de don Juan Carandell, sino que pertenecían a las siguientes sociedades anónimas: «Construcciones Victoria, Sociedad Anónima», «Compañía Americana de Construcción, Sociedad Anónima», «Edificaciones y Solares, Sociedad Anónima», «Constructora, Sociedad Anónima» y «Augusta, Sociedad Anónima»; que es cierto que don Ernesto Paradell replica que él había recibido el encargo y tenía que valorar estos terrenos, pero no es menos cierto que en este caso no tiene don Juan Carandell por qué pagar la labor, como no tiene la obligación de pagar a todos los profesionales a quien se les ocurra valorar fincas en Barcelona por encargo de otros señores; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Absolviendo de la demanda a don Juan Carandell Marimón, declarando la inexistencia de toda obligación por su parte, y condenando a don Ernesto Paradell García a callamiento perpetuo. Segundo. En el negado supuesto de que se fallara por el Juzgado admitiendo la existencia de una obligación por parte de don Juan Carandell Marimón, regulando y rebajando su importe a la cuantía justa y legal y condenando al actor a estar y pasar por ello, y condenando, asimismo, al señor Paradell al pago de todas las costas causadas por su temeridad y mala fe:

RESULTANDO que conferidos los oportunos traslados a las partes por réplica y dúplica, lo evacuaron por medio de los correspondientes escritos, insistiendo en los hechos de la demanda y contestación, y suplicando que en definitiva se dictara sentencia conforme tenían solicitado, respectivamente:

RESULTANDO que recibido el primer pleito a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión judicial de los demandados don Ernesto

Paradell y don César Santos Antolí y la testifical; asimismo, y a instancia del demandado señor Santos Antolí, tuvieron lugar las de confesión en juicio del actor, documental y testifical, y por último, y a propuesta del demandado don Ernesto Paradell, se practicó la documental; y del ramo de pruebas del juicio acumulado aparece que a instancia del demandante don Ernesto Paradell se practicaron las de confesión judicial del demandado don Juan Carandell Marimón, documental y testifical, y a propuesta del demandado citado tuvo lugar únicamente la de confesión en juicio del demandante:

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat dictó sentencia con fecha 17 de octubre de 1953, por la que desestimó la demanda promovida en nombre de don Juan Carandell Marimón, absolvió de ella a los demandados don Ernesto Paradell García y don César Santos Antolí; estimando por el contrario totalmente la ejercitada en contra de dicho señor Carandell por don Ernesto Paradell, también referido, y parcialmente la reconvenional deducida por el expresado señor Santos Antolí, condenando en consecuencia a dicho don Juan Carandell Marimón a pagar al primero la cantidad de 142.900,30 pesetas e intereses legales de dicha suma desde el día de la presentación de la demanda citada—10 de octubre de 1951—, y al segundo, la de 274.503 pesetas, y todo ello sin hacer expresa declaración respecto de las costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la parte actora recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 8 de marzo de 1955, por la que, sin expresa condena de costas, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que, con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Benito González Díez, en nombre y representación de don Juan Carandell Marimón, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero, segundo y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice: «Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal: primero, cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o doctrinas aplicables al caso del pleito»; alegando que, puesto que las pretensiones del demandante, hoy recurrente, se dirigen contra los demandados y la sentencia recurrida hace diversas declaraciones de derecho con relación a uno y otro, por su parte el recurrente dividirá en dos apartados o párrafos las normas que estima infringidas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Párrafo primero.—Señala como infringidos, a los efectos del expresado artículo 1.720 de la Ley procesal, los siguientes artículos del Código Civil, relacionados unos con otros: cuarto, 1.300, 1.271, párrafo segundo; 1.275 y 1.306, en cuanto que por no haber sido aplicados, implica una violación de los mismos; que los expresados artículos debieron haber sido tenidos en cuenta en la sentencia recurrida, dado lo que preceptúa el apartado segundo del artículo primero y el apartado primero del artículo segundo del Decreto de 4 de diciembre de 1871, en relación con los artículos primero y tercero de la Real Orden de 4 de abril de 1911, dictada por el entonces llamado Ministerio de Fomento, que se publicó en la «Gaceta» de 3 de mayo de dicho año, y que interpreta el

alcance que debe darse a los artículos primero y segundo de dicho Decreto de 4 de diciembre de 1871; que igualmente los expresados artículos del Código Civil debieron, asimismo, haber sido aplicados en virtud de los artículos primero y segundo de la Ley de 19 de julio de 1944, en relación con el artículo 188 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946 con el apartado 14 del artículo primero del Decreto de 21 de enero de 1905, y con la letra L) del artículo 13 de la Instrucción de 4 de diciembre de 1947; que establece el artículo cuarto del Código Civil que «son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley»; ahora bien, lo dispuesto en la ley es que «los contratos pueden ser anulados siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley», como dice el artículo 1.318 del Código; y un vicio que con arreglo a la ley invalida los contratos es el señalado en el párrafo segundo del artículo 1.271, en cuanto que no pueden ser objeto de contrato los servicios que sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, y en el artículo 1.275 del mismo cuerpo legal, en el que se lee «que los contratos son causa ilícita—es decir, «la que se opone a las leyes o a la moral»—, no producen efecto alguno»; sanción de ineficacia de las convenciones ilícitas que establece el artículo 1.306 de nuestro Código sustantivo; ahora bien, conforme a la sentencia, la obligación del recurrente de pagar los honorarios del Arquitecto señor Paradell nace de los trabajos profesionales prestados por éste y de la obligación asumida por aquél en el convenio que puso fin al expediente de suspensión de pagos; es decir, la fuente de la obligación, según la sentencia recurrida, tiene un carácter contractual; que, sin embargo, como consta en el pretendido dictamen o certificado del Arquitecto señor Paradell, su valoración se ha extendido a dos bienes inmuebles (la «finca rústica» Mas de Bové, de Reus, y las «canteras de tierra para ladrillería» de Hospitalet de Llobregat), para las cuales no sólo carecía de facultades, sino que la valoración de tales bienes le estaba taxativamente prohibido, incluso hasta con sanciones de trascendencia penal; que, en efecto, por lo que se refiere a la finca rústica «Mas de Bové», de Reus, su valoración corresponde propia y exclusivamente a los Ingenieros o Peritos agrónomos, y no a un Arquitecto, como es el señor Paradell; que el apartado segundo del artículo primero del Decreto de 4 de diciembre de 1871 atribuye a los Ingenieros agrónomos las «tasaciones de fincas rurales, cualquiera que fuera su extensión», y el apartado primero del artículo segundo de dicho Decreto limita a 30 hectáreas las fincas rústicas que pueden ser valoradas o tasadas por los Peritos agrícolas, y que tales valoraciones corresponden a la competencia propia y exclusiva de los Ingenieros o Peritos Agrícolas, lo dice con toda claridad la interpretación que de este Decreto hace el artículo primero de la Real Orden de 4 de abril de 1911, antes citada, que dispone que las operaciones de medición y avalúo de fincas rústicas, aun cuando en ellas no intervenga para nada autoridad judicial o gubernativa, son de la atribución exclusiva de los Ingenieros agrónomos o Peritos agrícolas; es más, en el artículo tercero de dicha Real Orden se amenaza con los acastigos de los artículos 321 y 572 del vigente Código Penal a los que sin título facultativo que les autorice, realizaran operaciones de avalúo de fincas rústicas; que por lo que se refiere a la cantera de tierra para ladrillería de Hospitalet de Llobregat, su valoración o tasación corresponde propia y exclusivamente a los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas; que, en efecto, las canteras para ladrillería, por mandato de los artículos primero y segundo de la Ley de 19 de julio de 1944, son objeto de dicha Ley en cuanto que están incluidos, en la

«Sección A) Rocas» del referido artículo segundo; que relacionado este precepto legal con el artículo 188 del Reglamento General para el Régimen de la Minería a que se refiere el Decreto de 9 de agosto de 1946, donde se lee que «los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y expedientes administrativos cuando se trate de asuntos de su competencia», y con el apartado 14 del artículo primero del Decreto de 21 de enero de 1905, que dispone que el Cuerpo de Ingenieros de Minas «tine por objeto suministrar a los Tribunales de Justicia el personal idóneo para actuar en las peritaciones relativas al Ramo de Minas, así como con la letra L) del artículo 13 de la Instrucción de 4 de diciembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del día 26 de dicho mes y año), que fija la remuneración de los Ingenieros de Minas en la «tasación de canteras», y artículos 321 y 572 del Código Penal, que definen y sancionan la ilicitud de los que sin título facultativo realizan funciones que lo requieren, todo ello demuestra el carácter evidentemente ilícito de la prestación del Arquitecto señor Paradell, que se atrevió a practicar tasaciones de bienes para los cuales carecía en absoluto del correspondiente título que le facultara; que por lo expuesto, resulta evidente que la partida de 9.549,93 pesetas, correspondiente a la tasación de «la finca rústica» Mas de Bové, de Reus, y la de 850 pesetas de la «cantera de tierras para ladrillería» de Hospitalet de Llobregat, por corresponder a tasaciones de inmuebles ajenas a la lícita competencia del Arquitecto señor Paradell, no pueden ser debidas por el recurrente, y al no reconocerlo así la sentencia recurrida, es decir, al no aplicar a estas partidas de los honorarios del señor Paradell la doctrina de la ineficacia de las convenciones ilícitas, infringen manifiestamente la ley en el sentido indicado.

Párrafo segundo.—Igualmente, y a los efectos del artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señala como infringida la doctrina legal a que se refiere en las sentencias de 15 de abril de 1890, 4 de febrero de 1919 y 3 de febrero de 1944, entre otras, en las cuales se establece que el «allanamiento es por naturaleza un acto puro, careciendo de eficacia el que se hace con reservas o bajo condiciones»; que esta doctrina está sancionada igualmente por el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que manda que las sentencias han de ser congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, precepto que, no obstante estar encuadrado en nuestra ley adjetiva, tiene, sin embargo, carácter sustantivo, como así lo reconoce la sentencia de 15 de octubre de 1915, entre otras; que el Letrado don César Santos Antolí reclama al señor Carandell 455.062,75 pesetas, que es el importe a que asciende la totalidad de la minuta de honorarios que él estima haber devengado por múltiples trabajos profesionales prestados a los Interventores de la suspensión de pagos del señor Carandell, y en la cual minuta aparece la partida de 274.503 pesetas, que corresponden a la calificación jurídica de los créditos afectados por dicha suspensión, que, por su parte, el señor Carandell se opone, en primer término, al pago de esas 455.062,75 pesetas, a que asciende en su totalidad la expresada minuta de honorarios, en cuanto que en ella figuran cantidades devengadas por el Letrado por conceptos ajenos a la calificación jurídica de los créditos, ya que es este concepto el único para el que el artículo octavo de la Ley de Suspensión de Pagos autoriza a los Interventores valerse del asesoramiento de Abogado; y por otra parte, y en segundo término, se opone al pago de las 274.503 pesetas correspondientes a la partida de los honorarios relativa a la valoración jurídica de los créditos, pues si bien acepta deber lo que el Colegio de

Abogados o de San Feliu de Llobregat determine por este concepto, la cantidad de 274.503 pesetas fijada por el señor Santos le parece excesiva; es decir, en la actitud del señor Carandell no puede verse de ninguna manera un puro y simple allanamiento a la pretensión ejercitada por el señor Santos Antolí; se aviene, sí, a considerarse deudor del señor Santos por su dictamen relativo a la valoración jurídica de los créditos de su suspensión, pero no en cuanto a la cuantía en que éste fija su dictamen sobre este concepto y para cuya determinación se remite taxativamente al Colegio de Abogados de Barcelona o de San Feliu de Llobregat; en todos los escritos del señor Carandell se manifiesta con agobiante reiteración esta averencia condicional y con reservas, y muy especialmente en su escrito de conclusiones, en el que se explica y se justifica por qué le parece excesiva la cantidad de 274.503 pesetas que por su dictamen de valoración jurídica de los créditos fija el señor Santos; que, en efecto, en dicho escrito dice el señor Carandell que la tarifa aplicada por el señor Santos corresponde a los juicios declarativos, y no a la tarifa número 8 del Colegio de Barcelona y de San Feliu de Llobregat, para los informes o dictámenes; y que puesto que esta tarifa número 8 sólo determina concretamente el mínimo de 750 pesetas que ha de cobrarse por esta clase de trabajos, sin que haga determinación alguna respecto a los grados intermedios ni al máximo de la cuantía, que habrán de determinarse por el factor subjetivo y discrecional de la dificultad de la consulta, es por lo que, precisamente para esto, para que sea el Colegio de Abogados de Barcelona o el de San Feliu de Llobregat, el que precise la dificultad del señor Santos Antolí en la valoración de los créditos, fué por lo que el señor Carandell se remitió a esos Colegios para que determinasen el «quantum» de los honorarios; que sin embargo, la sentencia recurrida, tomando con evidente error la «indeterminación» a que se refiere el señor Carandell en el sentido de que no estaba determinada en la minuta del señor Santos la cantidad correspondiente al dictamen sobre la valoración jurídica de los créditos afirma por sí lo está, y condena sin más al señor Carandell al pago de las 274.503 pesetas valoradas por el señor Santos, por considerar—y esto es decisivo en la fundamentación de este motivo del recurso— que el recurrente se ha dado un «allanamiento parcial»; que semejante criterio, declarado por la sentencia recurrida, infringe manifiestamente la doctrina legal antes invocada de que el allanamiento es en esencia un acto puro que no admite condiciones ni reservas, y en las manifestaciones del señor Carandell su pretendido allanamiento se condiciona fundamentalmente a lo que, en último término, diga el Colegio de Abogados de Barcelona o de San Feliu de Llobregat.

Segundo.—Se articula al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice: «Habrà lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal... Segundo.—Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; alegando que fueron oportunamente deducidas en el pleito, entre otras, las siguientes pretensiones:

Primero.—Por parte del señor Santos Antolí, que se condenara al señor Carandell, hoy recurrente, al pago de 455.062,75 pesetas, correspondientes a sus honorarios profesionales por diversos trabajos prestados a los Interventores de la suspensión de pagos de dicho señor Carandell, entre los cuales figuraba la partida de pesetas 274.503, relativa a un dictamen sobre la valoración jurídica de los créditos afectados por dicha suspensión.

Segundo.—Por su parte, el señor Carandell dedujo oportunamente la pretensión de que se avenía únicamente a pagar el

dictamen del señor Santos Antoli sobre la valoración jurídica de los créditos de su suspensión de pagos en la cuantía que determinara el Colegio de Abogados de Barcelona o de San Feliu de Llobregat; que la pretensión del señor Carandell se formula insistentemente en todos y cada uno de los diversos momentos procesales del juicio, demanda, dúplica y conclusiones, y en este último escrito razona el porqué considera excesivo el importe de 274.503 pesetas en que el señor Santos estima su dictamen sobre la valoración jurídica de los créditos, y es por que se cifre a la tarifa del Colegio de Abogados de Barcelona correspondiente a los juicios declarativos, y no a la tarifa número 8 de dicho Colegio, que es la que debe aplicarse, ya que es la que corresponde a los informes y dictámenes que redactó el señor Santos; que de la lectura de sus escritos se desprende sin ninguna duda que el señor Carandell consideraba «indeterminada» la cantidad debida al señor Santos por su informe sobre la valoración jurídica de los créditos, no porque este señor no la hubiera determinado en su minuta de honorarios, sino porque mandando el Colegio de Abogados de Barcelona y el de San Feliu de Llobregat que el importe de estos dictámenes o informes se determinarían en función de la dificultad de la consulta, era preciso someter a dichos Colegios la determinación del grado de esa dificultad para que se pudiera precisar el esfuerzo y trabajo y, por tanto, el «quantum» de los honorarios; que, sin embargo, la sentencia recurrida, haciendo suyos los fundamentos de la dictada en primera instancia, no tiene en cuenta las razones y pretensiones del señor Carandell y falla condenándole al pago de la cantidad que por la valoración jurídica de los créditos reclamaba el señor Santos Antoli, y ello por considerar que el señor Carandell se «allanó parcialmente» a esta pretensión, cuando en realidad lo que dicho señor hizo fué remitirse al Colegio de Abogados de Barcelona o de San Feliu de Llobregat para que determinara la cuantía de dicho trabajo; que, por consiguiente, se da en la sentencia recurrida una evidente incongruencia con la pretensión oportunamente deducida en juicio por el señor Carandell.

Tercero.—Se ampara en el supuesto primero del número 7 del artículo 1.692, que dice: «Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal... Séptimo.—Cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de derecho»; alegando en los autos, y como documento número 2 aportado por el señor Carandell en su escrito de demanda, figura el pretendido dictamen del Arquitecto señor Paradell, en el cual puede verse cómo este señor valoró, siendo Arquitecto, la «finca rústica» de Mas de Bové, de Reus, y una «cantera de tierra para ladrillería» en Hospitalet de Llobregat, y cuya tasación correspondía propia y exclusivamente a los Ingenieros agrónomos o Peritos agrícolas y a Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas; que por estas dos tasaciones o valoraciones, y como se desprende de la minuta de honorarios del referido Arquitecto, que acompaña como documento a su escrito de contestación a la demanda, reclama éste al señor Carandell las cantidades de 9.549.93 pesetas y 850 pesetas, respectivamente; que fundándose en el aludido dictamen y correspondiente minuta de honorarios, la Sala sentenciadora condena al señor Carandell al pago íntegro de las cantidades reclamadas por el señor Arquitecto, dándose con ello un verdadero error de derecho en la apreciación de la referida prueba, en cuanto que los servicios del señor Paradell relativos a la valoración de una finca rústica y una «cantera de tierra para ladrillería» son de evidente ilicitud, de acuerdo con los artículos cuarto, 1.300, 1.271, párrafo segundo; 1.275 y 1.306 del Código Civil, relacionados unos con otros,

y que debieron haber sido tenidos en cuenta en la valoración de la expresada prueba en virtud del apartado segundo del artículo primero y en el artículo primero del artículo segundo del Decreto de 4 de diciembre de 1871, en relación con los artículos primero y tercero de la Real Orden de 4 de abril de 1911 dictada por el entonces llamado Ministerio de Fomento, que se publicó en la «Gaceta» de 3 de mayo de dicho año, y que interpreta el alcance que debe darse a los artículos primero y segundo de dicho Decreto de 4 de diciembre de 1871; que, igualmente, dichos artículos del Código Civil debieron haber sido tenidos en cuenta en la valoración de la expresada prueba, dado el contenido de los artículos primero y segundo de la Ley de 19 de julio de 1944, en relación con el artículo 188 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946 con el apartado 14 del artículo primero del Decreto de 21 de enero de 1905 y con la letra L) del artículo 13 de la Instrucción de 4 de diciembre de 1947, publicada, esta última, en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre de dicho año de 1947; que establece el artículo cuarto del Código Civil que «son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley»; ahora bien, lo dispuesto en la ley es que «los contratos pueden ser anulados siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley»; como dice el artículo 1.300 del Código Civil; y un vicio que con arreglo a la ley invalida los contratos es el señalado en el párrafo segundo del artículo 1.271, en cuanto que no pueden ser objeto de contrato los servicios que sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, y en el artículo 1.275 del mismo Cuerpo legal, en el que se lee «que los contratos con causa ilícita—es decir, la que se opone a las leyes o a la moral—, no producen efecto alguno»; sanción de ineficacia de las convenciones ilícitas que establece el artículo 1.306 de nuestro Código sustantivo; que el señor Paradell, Arquitecto, valoró la «finca rústica» Mas de Bové, de Reus, pretendiendo cobrar por dicha valoración 9.549.93 pesetas; que tal valoración, sin embargo, constituye para un Arquitecto un acto ilícito, y ello incluso bajo sanción penal; que, en efecto, la valoración de las fincas rústicas, es función propia y exclusiva de los Ingenieros o Peritos agrícolas; el apartado segundo del artículo primero del Decreto de 4 de diciembre de 1871 atribuye a los Ingenieros agrónomos las «tasaciones de fincas rurales cualquiera que fuera su extensión», y el apartado primero del artículo segundo de dicho Decreto limita a 30 hectáreas las fincas rústicas que pueden ser valoradas o tasadas por los Peritos agrícolas; y que tales valoraciones corresponden a la competencia propia y exclusiva de los Ingenieros agrónomos o Peritos agrícolas, lo dice con toda claridad la interpretación que de este Decreto hace el artículo primero de la Real Orden de 4 de abril de 1911, antes citada, que dispone «que las operaciones de medición y avalúo de fincas rústicas, aun cuando en ellas no intervenga para nada autoridad judicial o gubernativa, son de la atribución exclusiva de los Ingenieros agrónomos o Peritos agrícolas»; es más, en el artículo tercero de dicha Real Orden se amenaza con los castigos del artículo 321 y 572 del vigente Código Penal a los que sin título facultativo que les autorice realizaran operaciones de avalúo de fincas rústicas; que el Arquitecto señor Paradell también valoró la «cantera de tierras para ladrillería» de Hospitalet de Llobregat, pretendiendo cobrar por este trabajo 850 pesetas; sin embargo, no es lícito (y tal ilicitud puede ser igualmente sancionada por el Código Penal) el que los Arquitectos hagan semejantes tasaciones; que, en efecto, las «canteras para ladrillería», por mandato del artículo primero y segundo de la Ley de 19 de julio de 1944, son ob-

jeto de dicha Ley en cuanto que están incluidas en la «Sección A) Rocas» del referido artículo segundo; que relacionando este precepto legal con el artículo 188 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, a que se refiere el Decreto de 9 de agosto de 1946, donde se lee que «los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas serán los únicos Peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expedientes administrativos cuando se trate de asuntos de su competencia», y con el apartado 14 del artículo primero del Decreto de 21 de enero de 1905, que dispone que el Cuerpo de Ingenieros de Minas «tiene por objeto suministrar a los Tribunales de Justicia el personal idóneo para actuar en las peritaciones relativas al Ramo de Minas», así con la letra L) del artículo 13 de la Instrucción de 4 de diciembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de dicho mes y año), que fija la remuneración de los Ingenieros de Minas en la «tasación de canteras», y el artículo 321 y 572 del Código Penal, que definen y sancionan la ilicitud de los que sin título facultativo realizan funciones que lo requieren; que todas las Leyes invocadas debieron haber sido tenidas en cuenta por la Sala sentenciadora al interpretar y apreciar la prueba referida en este motivo, dándose, por consiguiente, en la sentencia recurrida un verdadero error de derecho en tal apreciación en cuanto que las cantidades que pretende cobrar el señor Paradell por la valoración de la finca rústica y por la cantera de tierra para ladrillería, proceden de servicios ilícitos, cuya reclamación ha de ser totalmente ineficaz, de acuerdo con las leyes invocadas.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso contiene dos párrafos que se refieren, respectivamente al recurrido señor Paradell, Arquitecto, y al Letrado señor Santos Antoli, y está procesalmente amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, motivo que indudablemente no se acomoda a lo que previene el artículo 1.720 de esta Ley, no obstante la cita que de este precepto se hace, pues refiriéndose a demandados distintos, aunque hayan sido acumuladas las acciones contra ellos ejercitadas, son también distintos los títulos que uno y otro ostentan y las razones que dieron lugar al reconocimiento de un crédito en favor del primero en su totalidad y la estimación parcial del que se atribuye al segundo, combatidas en el recurso por argumentación distinta, lo que debió hacer que se formularan dos motivos, y no uno solo, en contradicción con el citado artículo 1.720, toda vez que los supuestos de hecho y de derecho son diferentes pero, aparte de ello, con relación al primero de los párrafos que se enuncian, en él se aduce que han sido violados por falta de aplicación, «relacionados unos con otros» los artículos 4.º, 1.300, 1.271, párrafo segundo, 1.275 y 1.306 del Código Civil, partiendo de ello, con relación al primero de los párrafos, dada su profesión no podía valorar dos de las fincas que se expresan en su minuta, relativas a una rústica y otra de explotación de una cantera para fabricar ladrillos, a las dos únicas que limita su impugnación, por entender que el título de Arquitecto no faculta para hacer estas valoraciones, citando al efecto varias disposiciones administrativas, pero independientemente de que no se ha demostrado que los dos inmuebles a que se refieren las dos partidas de la minuta de honorarios que se niega sean debidas, tengan la condición de rústica y minera, pues sólo consta una denominación pero no la verdadera calificación por existir en ellas edificaciones, la cuestión planteada tiene el carácter de nueva por no haber sido alegada ni discutida en el pleito, lo que impide pueda tener acceso a la casación conforme a una constante y reite-

rada doctrina jurisprudencial, expresada en numerosas sentencias que por serlo hace incesaria su cita, y obligada la desestimación de este primer párrafo del motivo primero:

CONSIDERANDO que el segundo párrafo de este primer motivo se refiere al recurrido, el Letrado señor Santos Antoli, entendiéndose por la cita general que en él se hace, que tiene su base procesal, en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de este orden, y en él se dice que la sentencia recurrida infringe—sin expresar el concepto—la doctrina legal que se expresa en las sentencias de este Tribunal que cita y que se sanciona en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que impugnó la minuta de honorarios del citado Letrado porque en ella se comprendían partidas que no eran de su cargo y únicamente reconoció que era devengada y venía obligado a su abono, la referente al concepto de asesoramiento a los Interventores nombrados en la suspensión de pagos del recurrente, para la valoración jurídica de los créditos, pero que esta aceptación no es un allanamiento, como la califica el Tribunal de Instancia, en cuanto se condicionaba a que su cuantía fuera fijada por el Colegio de Abogados de San Feliu de Llobregat o el de Barcelona, pero aparte de que no se expresa el concepto de la infracción, sin que pueda entenderse suplida tal omisión, por la cita que se hace del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refiere a la incongruencia, la que no puede invocarse al amparo del número primero sino de los segundo, tercero y cuarto en sus distintos supuestos, del artículo 692 de la repetida Ley Procesal, lo que sería por sí solo suficiente para su desestimación, por incumplirse lo ordenado en el artículo 1.620, y es lo cierto que la sentencia recurrida, no incide en el error de calificación imputado, toda vez que el recurrente en el hecho cuarto de su escrito de contestación a la reconvencción deducida por el demandado señor Santos Antoli, dice que él «se avenía a satisfacer aquella parte de la minuta que se refiere a la calificación jurídica de los créditos» y añade: «Ahora bien, estando indeterminada la cantidad a pagar por ese concepto y no figurando concretamente especificada en la minuta estimaba equitativo el actor que dicha cantidad fuese cifrada por el ilustre Colegio de Abogados de San Feliu de Llobregat o en su defecto, por el de Barcelona» y de esta expresión gramaticalmente examinada, no puede deducirse que el Tribunal «aquo» incurriera en error al entender que para referirse a los Colegios de Abogados, partía de la base de no estar concretada o determinada esta parte de la minuta, lo que no es exacto, pues se cifra concretamente en la cantidad que señala, y, por tanto, al faltar el supuesto, no podía darse lugar a solicitar un informe que no se pedía, pero que en todo caso pudo el recurrente proponer y practicar prueba para que se fijara cuál era la cuantía en que debiera fijarse los honorarios si ellos se reputaban excesivos, lo que era de su propia incumbencia, ya que no podía acordarla el Juzgado ni estaba obligado a hacerlo el minutante, razones todas que asimismo hacen rechazable este segundo apartado del motivo:

CONSIDERANDO que el motivo segundo, sólo en relación con el recurrido señor Santos Antoli, tacha de incongruente a la sentencia recurrida, y al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, motivo en el que se observa la omisión de un requisito inexcusablemente exigido por la doctrina jurisprudencial para que pueda ser estimado el vicio de incongruencia, cual es la cita del artículo 3059 de la Ley Procesal, que inadecuadamente se invoca en el motivo anterior, pero de todas suertes, el concepto de la congruencia en términos generales, no representa más que la conformidad entre la sentencia y la preten-

sión o pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, y en este caso es claro que en la parte dispositiva de la sentencia que se recurre no exista disconformidad alguna con dichas pretensiones, que no han sido deducidas con la precisión debida y si por el contrario en términos que justifican la apreciación de la Sala de existir un allanamiento que la misma actuación del recurrente al omitir la proposición y práctica de prueba corrobora y basta la exposición de este motivo para advertir que en él se quiere dar una extensión a la incongruencia, que significaría que pudiera darse en todo caso en que el fallo no estimara la pretensión de cualquiera de las partes, aun en el supuesto de que ella fuera formulada—lo que aquí no se produce—y no obstante se halla razonado en sus fundamentos jurídicos y resuelto en el fallo, aunlue haya sido en pronunciamiento que no favorezca al recurrente, debiendo, en consecuencia, ser rechazado este motivo, que no obstante su fundamento en nada se acomoda a él:

CONSIDERANDO que asimismo procede desestimar el motivo tercero que con apoyo procesal en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que se ha incidido en error de derecho en la apreciación de la prueba, con referencia al señor Paradell, toda vez que este motivo es una reproducción del primero, ya desestimado, pero además olvida el recurrente que es preciso, conforme a muy reiterada doctrina de este Tribunal, que se cite el precepto regulador de la prueba, que haya sido desconocido, lo que no ha hecho, defecto procesal que por sí sólo, además de ser una cuestión nueva planteada, determina que no puede ser admitido.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Juan Carandell Marimón contra la sentencia que con fecha 8 de marzo de 1955 dictó la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

«Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza Navarro. Juan Serrada Hernández.—Pablo Murga Castro.—Francisco Bonet Ramón.—Joaquín Domínguez de Molina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Serrada Hernández, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CARAVACA

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de fallecimiento de Isabel López y Ródenas, hija de Pedro y de Clara, natural de Lorca, casada con José Sánchez Martínez, que cuando contaba veinte años de edad marchó de esta población, de donde era vecina, el 15 de noviembre de 1938, sin que con posterioridad se hayan tenido noticias de la misma.

Dado en Caravaca, a 21 de marzo de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Francisco García Rueda.—El Secretario, Antonio Vaquero.—1.365, y 2.ª 24-3-1961

ESTELLA

Don Francisco Sagaseta de Ilurdoz y Galbete Juez de Primera Instancia de Estella y su partido.

Hago saber: Que ante este Juzgado se tramita procedimiento judicial sumario a tenor del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a virtud de demanda del Procurador don José Luis Eguaras Echavarrri, en representación de don Julio Méndez Pérez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Curtis, contra don Luis Espadas Gómez y su esposa, doña Agustina Arnáez Ona, mayores de edad, casados, industriales y sin profesión especial, respectivamente, vecinos de Estella, y en cuyo proceso, por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta la siguiente finca urbana:

«Casa en esta ciudad de Estella y su plaza de los Fueros, señalada con los números 41 y 42; ocupa una superficie de ciento catorce metros cuadrados; y linda: por derecha, entrando y por fondo, con casas de doña Elena Yoldi y por izquierda, con calleja denominada de los Toros; inscrita al tomo 1.462, folio 56, finca 1.634, valuada en la escritura de préstamo en trescientas mil pesetas.»

Para el acto de la subasta se ha señalado el próximo día veintisiete de abril, a las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores:

1.º Servirá de tipo para la subasta el precio pactado en la escritura ya mencionada, y no se admitirá postura alguna que sea inferior al mismo pudiéndose hacer las posturas a calidad de ceder el remate a tercera persona.

2.º Los autos y la certificación del Registro aludida en las reglas cuarta y octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

3.º Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Estella a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Francisco Sagaseta de Ilurdoz y Galbete.—El Secretario (ilegible).—1.813.

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 453 de 1959, Francisco Garay Ortiz.—(831.)

El Juzgado de Instrucción de Ateca deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 37 de 1959, Ramiro Hernández Fraile.—(1.079).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 81 de 1961, Gabriel Casares Sánchez.—(1.081).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 277 de 1955, Marcial Carrero Sancho.—(1.085).

El Juzgado de Instrucción de Mancha Real deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 96, Antonio de la Cruz Expósito (a) «El Alemán».—(1.086).